



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**Sala Civil Permanente de Moyobamba**

---

**Expediente** : 00118-2017-0-2207-JM-CI-01  
**Demandante** : Juliana Armijos Vargas  
**Litisconsortes** : Jacson Armijos Vargas  
: Teresa Angélica Vargas Gárate  
**Demandado** : Eusebia Guevara Salvador  
: Paula Adrianzen Guevara  
: Deonila Adrianzen Deonila  
**Materia** : Nulidad de testamento  
**Jueces** : Gálvez Herrera / Valencia Espinoza / Campean Palomino  
**Secretaría** : Zoila Osorio García

---

1. Lo expuesto por la impugnante en el recurso no constituyen agravios pues no enervaron los fundamentos que sirvieron de sustento a los dos extremos de la decisión recurrida, pues, si bien es verdad que el testamento es la expresión de la voluntad autónoma del testador y en lo posible debe mantenerse para conservarla, también lo es que esa autonomía privada no puede dejar sin efecto disposiciones imperativas como la contenida en el artículo 723 del Código Civil que define, aunque negativamente, lo que es la legítima y los herederos legitimarios según el artículo 724.

2. Además, el artículo 686 al regular la voluntad de la persona a través del testamento se ha cuidado al precisar que la disposición *“de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley (...)”*.

3. Quien pretende otorgar testamento no tiene voluntad ilimitada para disponer a su libre albedrío sino deberá de hacerlo respetando las normas imperativas existentes en nuestro ordenamiento

**Gálvez Herrera**

**SENTENCIA DE VISTA**

**VISTOS:** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la demandada Eusebia Guevara Salvador contra la resolución número veintitrés<sup>2</sup> de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidos, mediante la cual se declaró:

- (i) IMPROCEDENTE la pretensión de caducidad de testamento.
- (ii) FUNDADA en parte la pretensión de nulidad de testamento por preterir a herederos forzosos; en consecuencia, por haberse preterido a los herederos forzosos Teresa Angélica Vargas Gárate como cónyuge y a Juliana Armijos Vargas y Jacson Armijos Vargas en calidad de hijos se declara la nulidad de la institución de heredera de Eusebia Guevara salvador (madre del testador).
- (iii) IMPROCEDENTE la pretensión de nulidad de testamento por preterición de herederos forzosos contra Deonila y Paula Adrianzén Guevara.
- (iv) IMPROCEDENTE la nulidad de asiento registral de la Partida 11058547 del Registro de Testamentos, Sede Moyobamba.
- (v) INFUNDADA la pretensión de petición de herencia.
- (vi) HEREDEROS legales del causante Francisco Armijos Guevara a Juliana Armijos Vargas y Jacson Armijos Vargas y a la cónyuge supérstite Teresa Angélica Vargas Gárate.
- (vii) IMPROCEDENTE respecto de la restitución del inmueble a los herederos forzosos.
- (viii) CONDENA de costas y costos.

Habiéndose llevado a cabo el acto procesal de votación en la fecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los votos necesarios exigidos por el artículo 141<sup>4</sup> y 144<sup>5</sup> del mismo cuerpo legal y dentro del plazo previsto por el tercer párrafo del artículo 131<sup>6</sup> del ya citado Texto Único Ordenado y lo dispuesto por el último párrafo del artículo 376<sup>7</sup> del Código Procesal Civil,

---

<sup>1</sup> Escrito presentado el 22 de marzo de 2023; folios 67 a 72

<sup>2</sup> Folios 56 a 61

<sup>3</sup> *“La votación de las causas puede producirse el mismo día de su vista o dentro del plazo señalado por el artículo 140. (...)”.*

<sup>4</sup> *“(...). En las Cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de los que ponen fin a la instancia y en los demás casos bastan dos votos conformes. (...)”.*

<sup>5</sup> *“(...). En las salas Superiores dos votos conformes hacen resolución. (...)”*, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591.

<sup>6</sup> *“(...). Tratándose de autos, (...), la vista de la causa tendrá lugar dentro del quinto día de hallarse expeditas. (...)”.*

<sup>7</sup> *“(...). La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa”.*



esta Sala Superior integrada por los señores jueces superiores Gálvez Herrera, Valencia Espinoza y Campean Palomino, emiten la siguiente resolución.

Moyobamba, junio trece  
dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO.**

**CONSIDERANDO:**

***I. Resolución materia del grado***

**PRIMERO:** 1] Mediante resolución número veintitrés antes mencionada, la señora juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de esta ciudad declaró, como ya se dijo líneas arriba, fundada en parte las pretensiones demandadas. 2] Las razones que sustentaron la decisión antes mencionada, fueron:

- (i) En el caso del artículo 805 del Código Civil se prescribe la caducidad de la institución de herederos, y la parte accionante invoca el inciso 1, el cual recoge que si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.
- (ii) Téngase presente que el testamento cerrado se ha otorgado el cinco de abril del dos mil catorce y el matrimonio entre el testador Francisco Armijos Guevara con Teresa Angélica Vargas Garate se produjo el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y siete, siendo que la cónyuge ya era heredera forzosa.
- (iii) Y los hijos del testador han nacido el once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (para el caso de Jacson Armijos Vargas) y el catorce de abril de mil novecientos ochenta y tres (para el caso de Juliana Armijos Vargas), es decir antes de otorgarse el testamento de Francisco Armijos Guevara éste tenía herederos forzosos. Siendo que el petitorio es jurídicamente imposible, porque no se ajusta al supuesto de hecho que se ampara jurídicamente, aplicándose el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente este extremo de la demanda.
- (iv) La aludida preterición realmente no constituye un caso de caducidad. No es un caso de caducidad porque no se trata de un heredero que ha sobrevenido después de otorgado el testamento. Ya existía cuando fue otorgado y el testador no lo instituyó

bien por ignorancia acerca de su existencia, o por negligencia o por dolo, sin que haya sido excluido por indignidad o por desheredación.

- (v) Los artículos 865 y 753 de los Códigos Civiles de 1852 y 1936, respectivamente, consideraron este caso como de caducidad, siendo en realidad uno de nulidad de la institución, en cuanto afecta el derecho del heredero forzoso que está regulado por normas de valor imperativo como los artículos 723, 724, 725, 726 y 733 del Código Civil. La violación de normas de orden público determina su nulidad y no la En la cláusula sexta del testamento cerrado otorgado por Francisco Armijos Guevara, se estipuló lo siguiente: Declaro que instituyo como heredera de mis bienes a mi madre doña Eusebia Guevara Salvador, a quien la corresponderá las dos terceras partes, de todo lo que tenga al final de mi existencia. En la cláusula séptima del testamento cerrado otorgado por Francisco Armijos Guevara, aparece estipulado: Declaro que, a mis hermanas, Deonila Adrianzen Guevara y Paula Adrianzen Guevara, les dejo en calidad de herencia la tercera parte de todo lo que tenga al momento de fallecer. La misma que corresponde a la parte de libre disposición. caducidad.
- (vi) En el caso de autos, la cuota que le ha sido asignado a la madre, por parte del testador causante, ha resultado ser las dos terceras partes. Sin haberse considerado, de parte del testador, que el artículo 817 del Código Civil (regulado en lo relativo a sucesión intestada y concordante con el artículo 729 del mismo código), indica que los parientes en línea recta descendente excluyen a los de la ascendente.
- (vii) Subsiguientemente dado a que en el primer orden de heredero forzoso están los hijos, esto es: Juliana Armijos Vargas y Jacson Armijos Vargas, por ende, estos excluyeron a la madre del testador (Eusebia Guevara Salvador), subiendo así en orden de prelación la cónyuge supérstite del causante (Teresa Angélica Vargas Garate). Por lo tanto, Eusebia Guevara Salvador, ya no podía ser instituida como heredera, por parte del testador, quien la ha considerado tácitamente como única heredera forzosa.
- (viii) En tales circunstancias, con la institución de dicha heredera Eusebia Guevara Salvador si se ha preterido el derecho de los herederos forzosos tales como: Teresa Angélica Vargas Garate (cónyuge), Juliana Armijos Vargas y Jacson Armijos Vargas (hijos). Teniéndose como consecuencia que se invalida la institución de heredero a favor de la madre Eusebia Guevara Salvador, deviniendo en nula dicha institución, pues las 2/3 partes constituiría la legítima que le correspondía a sus hijos y esposa del causante, pero le fue otorgada en su totalidad a la madre del causante.

- (ix) El artículo 725 del Código Civil, dispositivo que establece que el que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes. Concordante con el artículo 738 del mismo cuerpo legal, el cual prescribe que el testador puede instituir legatarios, con la parte disponible si tiene herederos forzosos. Siendo ello así, la institución de legatarios a favor de Deonila Adrianzen Guevara y Paula Adrianzen Guevara, está conforme se permite en sede testamentaria. Por lo que deviene en improcedente este extremo de la demanda, sobre la nulidad por preterición de herederos forzosos.
- (x) Acerca de la pretensión de nulidad del asiento registral contenida en la Partida 11058547 del Registro de Testamentos de los Registros Públicos – Sunarp Moyobamba, en el que se encuentra inscrito el testamento cuya nulidad y caducidad demanda. Siendo que el petitorio es jurídicamente imposible, porque no se está declarando la nulidad del testamento, aplicándose el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil y deviene en improcedente este extremo de la demanda.

## ***II. Pretensión impugnatoria***

**SEGUNDO:** 1] La demandada Eusebia Guevara Salvador a través de su abogado interpuso recurso de apelación contra la resolución número veintitrés, sólo respecto de dos extremos, postulando como pretensión impugnatoria que se revoque y al reformarla se declare nula la pretensión demandada de caducidad de testamento. 2] Los fundamentos que sustentan su pretensión impugnatoria son:

- (i) Se vulneró el derecho al debido proceso, al transgredirse la debida motivación adecuada y suficiente.
- (ii) El testamento expresa solo una voluntad, la del causante, siendo la libertad un factor prioritario que debe contar el causante al momento de expresar su última voluntad.
- (iii) El acto testamentario realizado por el testador que en vida fue Francisco Armijos Guevara, cumplido con todas las formalidades de Ley.

## ***III. Fundamentos que sustentan la decisión***

**TERCERO:** 1] En principio, sólo ha interpuesto recurso de apelación la persona de Eusebia Guevara salvador, madre del testador y solo respecto de dos extremos que en la resolución

materia del grado han sido numerados como 4.2., 4.2.1, 4.2.2. y 4.6. **2]** No interpuso impugnación alguna la parte demandante como tampoco los litisconsortes necesarios activos Juliana Armijos Vargas y Jacson Armijos Vargas<sup>8</sup> contra los numerales 4.1., 4.3., 4.4., 4.5. y 4.7., por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.2 del Código Procesal Civil, adquirieron calidad de cosa juzgada. **3]** Lo anterior significa que este colegiado queda impedido de emitir pronunciamiento alguno respecto de los extremos no recurridos, porque el artículo 364 del mismo Código exige que debe mediar recurso de apelación con expresión de agravios para que el órgano jurisdiccional superior pueda examine los fundamentos que sirvieron de sustento a la decisión adoptada en primera instancia, para anularla o revocarla, total o parcialmente.

**CUARTO:** **1]** Es bastante nítido en nuestra normatividad civil vigente que está regulado tres clases de herederos<sup>9</sup> bien diferenciados: los forzosos o legitimarios según el artículo 724; los voluntarios en el artículo 737 y los herederos legales, cuyo orden sucesorio está previsto en el artículo 816. **2]** A diferencia de los anteriores, los legatarios, conforme al artículo 738, si bien son sucesores no necesariamente son herederos, pudiendo ser personas que no mantienen parentesco alguno con el testador. **3]** Tratándose de herederos, en un testamento pueden instituirse solo herederos forzosos y en su caso, herederos voluntarios, y también legatarios con la porción disponible.

**QUINTO:** **1]** Interesa a efectos de entender lo que es materia de este pronunciamiento conocer que la preterición regulada en el artículo 806 del Código Civil es un acto testamentario a través del cual se omite, ya sea equívoca o intencionalmente, instituir como heredero forzoso, privándole el testador de la legítima que le corresponde e instituyendo a otro sucesor, voluntario o no, en su lugar. **2]** Es importante no perder de vista lo antes expresado porque dicho concepto tiene íntima relación con lo dispuesto en el artículo 733 al establecer que *“El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, (...)”*; y esos casos son la indignidad y la desheredación.

**SEXTO:** **1]** Según texto del citado artículo 724, son herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes y el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho. **2]** Lo anterior simple y llanamente significa que herederos forzosos en el presente caso lo son no sólo la cónyuge Teresa Angélica Vargas Gárate y los hijos del

---

<sup>8</sup> Resolución número trece de fecha 12 de junio de 2019, folios 171 a 172.

<sup>9</sup> Son aquellas personas que tienen vínculo de parentesco con el testador o con el causante.

testador<sup>10</sup>, Jacson Armijos Vargas y Juliana Armijos Vargas, sino también, su madre, doña Eusebia Guevara Salvador. **3]** Sin embargo, si bien el referido 724 precisa que la mamá del testador también es heredera forzosa, de igual modo la parte final del artículo 729 del Código Civil establece que las disposiciones de sucesión intestada sobre “*conurrencia, participación o exclusión*” son aplicables a la legítima.

**SÉTIMO: 1]** En ese sentido, al haber sido preteridos la demandante y los litisconsortes necesarios activos según texto de la cláusula cuarta<sup>11</sup> y quinta<sup>12</sup>, respectivamente, del testamento cerrado<sup>13</sup>, y no haber sido instituidos como herederos legitimarios en la cláusula sexta<sup>14</sup> por dicho testador, correspondió a la señora juez amparar la pretensión demandada y tal vez solo invalidar la institución de doña Eusebia Guevara Salvador como heredera forzosa en la parte que terminaba afectando la legítima de los herederos legitimarios preteridos antes mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 del Código Civil. **2]** Sin embargo, atendiendo al texto del numeral 729, en lo que a concurrencia y participación se refiere, los ascendientes (en este caso, la mamá del testador) solamente son forzosos siempre que no existan descendientes<sup>15</sup>, es decir, es suficiente que haya un descendiente (hijo) para que el ascendente quede excluido; en cambio, el cónyuge supérstite sí puede concurrir con los hijos del testador.

**OCTAVO: 1]** Es por ello que a través del numeral 4.2.1. de la parte resolutive de la resolución materia del grado la señora juez declaró que el testador Francisco Armijos Guevara había preterido a sus herederos forzosos Teresa Angélica Vargas Gárate como cónyuge supérstite<sup>16</sup> y a sus hijos Jacson Armijos Vargas<sup>17</sup> y Juliana Armijos Vargas<sup>18</sup>, al no instituirlos como tales en el testamento cerrado que otorgó; extremo que debe ser confirmado al momento de resolver. **2]** Como la mamá del testador es ascendiente y en el presente caso solo deben concurrir la cónyuge supérstite y los hijos como herederos forzosos del testador, correspondió invalidar la

---

<sup>10</sup> Acta de defunción de fecha 26 de julio de 2014, folio 12.

<sup>11</sup> “*Declaro no haber contraído matrimonio civil*”.

<sup>12</sup> “*Declaro no haber tenido hijos*”.

<sup>13</sup> De fecha 05 de abril de 2014, folios 16 a 16 reverso.

<sup>14</sup> “*Declaro que instituyo como heredera de mis bienes a mi madre Doña Eusebia Guevara Salvador, a quien le corresponderá las dos terceras partes de todo lo que tenga al final de mi existencia*”. En dicho testamento existen dos cláusulas con la denominación “sexta”; la primera en el folio 16, la segunda en el folio 16 reverso. La transcrita es esta última.

<sup>15</sup> Artículo 817.- “*Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. (...)*”.

<sup>16</sup> Partida de matrimonio, celebrado el 24 de enero 1987, ante la Municipalidad Provincial de Rioja, folio 11.

<sup>17</sup> Nacido el 11 de mayo de 1984, reconocido por el testador el 06 de abril de 1987; folio 10.

<sup>18</sup> Nacida el 14 de abril de 1983, reconocida por el testador el 06 de abril de 1987; folio 09.

institución de heredera forzosa de doña Eusebia Guevara Salvador por exclusión; es por ello que en el numeral 4.2.2. de la misma resolución venida en grado se invalidó el derecho de ser instituida como heredera forzosa por perjudicar el derecho de los legitimarios preteridos; y si bien el artículo 806 no habla de “nulidad” sino de “invalidez”, en esencia apuntan a la misma finalidad; por lo que también deberá de confirmarse en su oportunidad.

**NOVENO:** 1] Otra hubiese sido la solución si el instituido como heredero en el testamento cerrado hubiese sido únicamente un hijo, por ejemplo. 2] Si partíamos que el texto del artículo 723 es claro al entender que herederos forzosos son los descendientes y la cónyuge, en este supuesto, el artículo 806 solo facultaba a invalidar dicha institución en cuanto se afectaba la legítima que le correspondía a los preteridos; esto es, el derecho a la legítima que en exclusividad le hubiese correspondido a ese hijo únicamente se hubiese tenido que invalidar el cuanto al exceso para que puedan tener derecho también los tres herederos forzosos restantes. 3] Pero éste, no es el caso puesto a pronunciamiento jurisdiccional.

**DÉCIMO:** 1] El otro extremo impugnado por la apelante es la decisión adoptada en el numeral 4.6. de la venida en grado, esto es, declarar fundada la pretensión sobre declaratoria de herederos y declarar herederos legales del causante Francisco Armijos Guevara a sus hijos Juliana Armijos Vargas y Jacson Armijos Vargas y a su cónyuge Teresa Angélica Vargas Gárate. 2] La decisión adoptada así por la señora juez significa que el testamento cerrado es válido para tener válidamente instituidas a sus hermanas Deonila Adrianzen Guevara y Paula Adrianzeb Guevara como legatarias, pero no para tener como herederos forzosos a los preteridos, de ahí que haya tenido que declararlos como herederos legales.

**UNDÉCIMO:** 1] Para poder entender esta pretensión debemos volver a tener presente lo dispuesto en los artículos 733 y 806 del Código Civil, caso contrario corremos el riesgo de descontextualizar el principio que encierra y la naturaleza del derecho a la legítima. 2] En relación al primero, evitar que se perjudique la legítima; respecto de lo segundo, el derecho a la legítima encuentra justificación en la ley y no en la voluntad del testador, por lo que no quepa voluntad privada por más autónoma que pueda ser que la suprima, salvo los casos de exclusión legal como son la indignidad y la desheredación. 3] A lo anterior debemos agregar que es válido que coexista un testamento, aún cuando no tenga herederos forzosos instituidos, y una sucesión legal, así como que la legítima es válida tanto para la sucesión testada como intestada.



**DUODÉCIMO:** **1]** Ha quedado claramente establecido que las personas de Juliana Armijos Vargas, Jacson Armijos Vargas y la cónyuge Teresa Angélica Vargas Gárate fueron preteridos en sus respectivos derechos a la legítima en calidad de herederos forzosos instituyendo en su lugar a la mamá del testador pero también quedó precisado sin atisbo de duda que tampoco fueron instituidos herederos en el testamento cerrado que otorgó el causante Francisco Armijos Guevara. **2]** Si no fueron instituidos testamentariamente como herederos las personas antes mencionadas y se declaró fundada la pretensión de preterición que se está confirmando a través de la presente, corresponde necesariamente confirmar también el extremo mediante el cual se los ha declarado herederos legales; si no se hubiese declarado fundado este extremo y nosotros lo confirmáramos, Juliana Armijos Vargas, Jacson Armijos Vargas y Teresa Angélica Vargas Gárate no tendrían la calidad de herederos testamentarios como tampoco la de herederos legales, cuando los artículos 724, 729 y 816 le reconocen ese derecho.

**DECIMOTERCERO:** **1]** En otras palabras, no tendrían título sucesorio, que es el único que los habilitaría a reclamar el derecho a la legítima de la cual son titulares. **2]** Por eso en doctrina se afirma que “(...), después de la invalidación se precisa de una resolución que declare al preterido como heredero legal, a fin de otorgarle el título correspondiente en el que no fue investido por el testador”<sup>19</sup>.

**DECIMOCUARTO:** **1]** Lo expuesto por la impugnante en el recurso no constituyen agravios pues no han enervado los fundamentos que sirvieron de sustento a los dos extremos de la decisión recurrida, pues, si bien es verdad que el testamento es la expresión de la voluntad autónoma del testador y en lo posible debe mantenerse para conservarla, también lo es que esa autonomía privada no puede dejar sin efecto disposiciones imperativas como la contenida en el artículo 723 del Código Civil que define, aunque negativamente, lo que es la legítima y los herederos legitimarios según el artículo 724. **2]** Además, el artículo 686 al regular la voluntad de la persona a través del testamento se ha cuidado al precisar que la disposición “*de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley (...)*”. **3]** Es decir, quien pretende otorgar testamento no tiene voluntad ilimitada para disponer a su libre albedrío sino deberá de hacerlo respetando las normas imperativas existentes en nuestro ordenamiento legal.

---

<sup>19</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Lima, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVII, Tomo II, Segunda Parte, PUCP Fondo Editorial 1998, 1era., pag. 502.



**DECIMOQUINTO:** Al no existir otros agravios y habiéndose desestimados los propuestos como tales, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

#### **IV. Decisión**

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

[1] Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Eusebia Guevara Salvador contra la resolución número veintitrés.

[2] **CONFIRMAR**, en parte, la resolución número veintitrés de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós<sup>20</sup>, emitida por la señora juez del Primer Juzgado Civil de la ciudad de Rioja, solo los extremos mediante los cuales se declaró haberse preterido a los herederos forzosos Teresa Angélica Vargas Gárate en calidad de cónyuge supérstite y Jacson Armijos Vargas y Juliana Armijos Vargas en calidad de hijos, se declaró nula la institución de heredera testamentaria de Eusebia Guevara Salvador y se declaró herederos legales del causante Francisco Armijos Guevara a Teresa Angélica Vargas Gárate en calidad de cónyuge supérstite y Jacson Armijos Vargas y Juliana Armijos Vargas en calidad de hijos; en los seguidos por Juliana Armijos Vargas contra Eusebia Guevara Salvador, Paula Adrinzen Guevara y Deonila Adrianzen Guevara sobre nulidad y caducidad de testamento.

**SS.**

**GÁLVEZ HERRERA**

VALENCIA ESPINOZA

CAMPEAN PALOMINO

---

<sup>20</sup> Folios 287 a 299.